

turales o de otra índole necesarios para la elaboración de la información estadística cuya publicación se considere de interés general, de acuerdo con las normas establecidas en el Reglamento de este Servicio.

Tercero.—El modelo de filiación para la recogida de datos primarios será la ficha de Filiación Básica de Alistamiento que se determine en el Reglamento para la aplicación de la Ley General del Servicio Militar.

Cuarto.—El Servicio de Estadística Militar podrá modificar los cuadros estadísticos que se vienen publicando para adaptarlos a las necesidades informativas de interés nacional o militar.

Quinto.—El Servicio de Estadística Militar dictará las normas complementarias necesarias para el desarrollo de esta Orden.

Sexto.—Quedan derogadas las Ordenes de esta Presidencia del Gobierno de 30 de septiembre y de 27 de noviembre de 1954, en la parte que se oponga a la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. y V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y V. I. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1969.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Asuntos Exteriores, del Ejército, de Marina, de la Gobernación y del Aire; General Jefe del Alto Estado Mayor e Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

ORDEN de 25 de junio de 1969 por la que se acuerda la disolución de la Comisión Interministerial de Repatriaciones.

Excelentísimos señores:

Promulgado el Decreto-ley 10/1969, de 31 de marzo, por el que se declara la prescripción de todos los delitos cometidos con anterioridad al 1 de abril de 1939 relacionados con la Cruzada de Liberación, se estiman concluidas las funciones atribuidas a la Comisión Interministerial de Repatriaciones, creada a propuesta del Ministerio de la Gobernación previo acuerdo del Consejo de Ministros, por Orden de 10 de marzo de 1949.

En su virtud, vengo en disponer:

Artículo primero.—Queda disuelta la Comisión Interministerial de Repatriaciones que integraban representantes de los Ministerios de la Gobernación, Ejército, Justicia y Asuntos Exteriores, agradeciendo a sus miembros los servicios prestados.

Artículo segundo.—Toda la documentación que obra en poder de la citada Comisión quedará a disposición de la Dirección General de Seguridad. La entrega se efectuará mediante acta suscrita por los componentes de la Comisión y un representante designado al efecto por dicho Centro directivo.

Lo que participo a VV. EE. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 25 de junio de 1969.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación, del Ejército, de Justicia y de Asuntos Exteriores.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 16 de junio de 1969 por la que se modifica parcialmente las Ordenanzas de Aduanas, a las que se incorpora como nuevo artículo el 135 bis, se da nueva redacción a los artículos 149 y 168 y se dejan sin efecto los actuales 150 a 155, ambos inclusive.

Ilustrísimo señor:

Las modificaciones introducidas por el Decreto 373/1969, de 6 de marzo, en las disposiciones preliminares tercera y quinta del Arancel de Aduanas, cuya aplicación, según las mismas disposiciones prevén, está subordinada al cumplimiento de los

requisitos y formalidades establecidos al efecto en las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, obliga a una modificación parcial de éstas para concordarlas con los nuevos textos de aquellas disposiciones. Dicha modificación ha de afectar, por un lado, a la regulación de la exención de derechos de las mercancías importadas para sustituir a título gratuito a otras idénticas que hayan sido devueltas o destruidas por haber sido rechazadas como defectuosas o no conformes con el contrato de venta en firme (nuevo caso 17 de la disposición preliminar tercera del Arancel), regulación que si bien tenía efectividad en la Orden de este Departamento de 15 de febrero de 1961, por la que se aceptó la recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas sobre el asunto, no está recogida en el texto de las citadas Ordenanzas, a la cual debe incorporarse como un nuevo artículo 135 bis, y, por otro, a la del comercio temporal de exportación, actualmente establecida en los artículos 149 a 155 y 168 del mismo texto legal.

Interesa, por otra parte, que la nueva regulación agilice y simplifique la existente, demasiado casuística y centralizadora, otorgando al efecto a las Aduanas las facultades necesarias, reservando para la Dirección General del Ramo solamente algunos casos de características muy especiales, y concediendo las máximas facilidades en la reimportación de las mercancías exportadas con carácter definitivo, cualquiera que sea el motivo de su devolución.

En consecuencia, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere la disposición adicional cuarta de la Ley Arancelaria 1/1960, de 1 de mayo, ha acordado disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se incorpora a las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas un nuevo artículo 135 bis, cuyo texto es el siguiente:

«Artículo 135 bis.

1. Cuando las mercancías importadas en virtud de un contrato de venta en firme sean rehusadas por el importador por encontrarse defectuosas o no conformes con el contrato, y se pretenda su devolución a origen o su destrucción, total o parcialmente, de conformidad con el vendedor, podrá aquél, en aplicación del caso 17 de la disposición preliminar tercera del Arancel, optar por:

a) La importación con exención tributaria de otras mercancías idénticas a las devueltas o destruidas, remitidas a título gratuito.

b) La devolución de los derechos o impuestos devengados a la importación de las mercancías devueltas o destruidas.

2. Corresponderá a la Dirección General de Aduanas la concesión de uno u otro beneficio, a solicitud que deberá presentar el importador dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha de la introducción—levante—de las mercancías rehusadas. No obstante, y por motivos excepcionales, adecuadamente justificados, podrán aceptarse a trámite peticiones formuladas después de transcurrido dicho plazo.

En el primero de los casos de opción, la operación comprenderá dos fases: devolución o destrucción de la mercancía rehusada, la primera, e importación de la mercancía sustituyente, la segunda. Ambas deberán realizarse en el plazo de tres meses, a partir del acuerdo de concesión, que, en casos excepcionales, discrecionalmente apreciados, podrá ser objeto de ampliación o prórroga.

3. Al formular su petición, el interesado deberá justificar ante la Dirección General de Aduanas:

a) Que las mercancías importadas primitivamente están comprendidas en un contrato de venta en firme, es decir, que no prevea la facultad de devolución o de retorno al vendedor, la venta en depósito u otra cláusula similar.

b) Que las mercancías, al importarse, no estaban conformes con las cláusulas del contrato en cuanto a su naturaleza, su calidad, sus características, su estado o que se encontraban ya dañadas.

c) Que las mercancías no han sido ofrecidas en venta después que el importador ha tenido conocimiento de la falta de conformidad o del daño.

d) Que las mercancías no han sido utilizadas o lo han sido únicamente el tiempo indispensable para acusar sus defectos o disconformidad con el contrato.

e) Que la devolución se realizará con destino al proveedor, y que éste se compromete a reemplazar gratuitamente las mercancías devueltas o destruidas, o a reembolsar las cantidades percibidas por la mercancía o a no exigir su pago, según la modalidad por la que se opte de las que establece el apartado 1.